

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1374

11 de septiembre de 2019

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 199A a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código de Penal de Puerto Rico” a los fines de restituir ciertas disposiciones al ordenamiento jurídico penal, así como ciertas penas y disposiciones aplicables; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a los animales en Puerto Rico se encuentra altamente regulada y de hecho existe una Ley que los protege de maltratos. Sin embargo, hay mucho caballo realengo que aunque tienen dueño la realidad es que no se encuentran dentro de un espacio en específico. Muchos de los que dicen ser sus dueños los dejan a su suerte por las áreas verdes de la isla porque no tienen espacio en sus casas para mantenerlos ni para alimentarlos.

En Puerto Rico hay muchos caballos que ocasionan daños a la propiedad ajena y al momento de fijar responsabilidad por los mismos ya sea en caso de accidentes por las vías públicas o daño en propiedades ajenas nadie se responsabiliza por el mismo teniendo el dueño de la propiedad que asumir responsabilidad y tener que reparar el daño de su propio pecunio.

Estos daños se ven mayormente en el Sector Agrícola ya que estos caballos entran en la finca de los Agricultores ocasionando daños a las siembras y/o cultivos afectando este sector.

Esta Ley, añade un Artículo al Código Penal de Puerto Rico de 2012, para fijar responsabilidad criminal al dueño de los caballos realengos que cause daño a un tercero en su propiedad, ya sea esta mueble o inmueble.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 199A a la Ley 146-2012, según
2 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 199A- Daños causados por caballos realengos.

4 Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que, sea dueña de un
5 caballo realengo y este destruya, inutilice o cause deterioro a un bien mueble o un bien
6 inmueble ajeno, total o parcialmente.

7 Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito,
8 cuando el bien mueble pertenezca a una finca agrícola o el inmueble pertenezca o sea
9 una finca agrícola. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

10 Artículo 2.-Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
13 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
14 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
15 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
16 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

1 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
2 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
3 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
4 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
7 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
8 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
9 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
10 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
11 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
12 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
13 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Artículo 3.-Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.